

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.

Lebrija, abril 17 de 2023

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Lebrija, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la demandada en contra del auto de marzo 21 de 2023 mediante el que se ordenó correr traslado de las excepciones e integración de litis consorcio necesario.

2.- RECURSO

El recurrente se fundamenta en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 según el cual debe prescindirse del traslado por secretaria, “cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital...el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”

3.- RESPUESTA DEL DEMANDANTE:

El actor dejó transcurrir en silencio el término.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión

de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto...”

Revisando el expediente se advierte que le asiste razón al togado atendiendo a que efectivamente la contestación de la demanda y sus anexos fueron enviados a la parte demandante y su apoderado quien confirmó el recibido de los documentos el 22 de febrero del año en curso a las 12:23 de la tarde, habiendo vencido el término para el pronunciamiento sobre excepciones el 1 de marzo de 2023.

En cuanto a la inconformidad de la integración del litis consorcio, revisando la escritura de compraventa No. 3933 del 28 de diciembre de 2018 de la Notaría Décima de Bucaramanga, el abogado LUIS FERNANDO ANGARITA GARCIA en representación de terceros, esto es, de la demandante y de la demandada como vendedora y compradora, respectivamente, firmándola en su nombre y representación en calidad de su abogado, lo cual no influye en la determinación que aquí se tome pues nos encontramos ante un proceso de resolución de contrato.

Por lo anterior se repondrá en su integridad el auto atacado conforme a lo pedido.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto proferido el 21 de marzo del año en curso por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el traslado fijado el 24 de marzo de 2023.

TERCERO: No conceder recurso de apelación interpuesto como subsidiario por haber prosperado la reposición.

CUARTO: En firme esta providencia continúese el trámite de rigor.

NOTIFIQUESE

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZA**

Firmado Por:

Judith Natalie Garcia Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec61335b420d4dfa16ed13adb7583055636f8727250874837bbe6c371653dd5c**
Documento generado en 18/04/2023 03:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>